

**S E N T E N C I A N.º25/2020**

En Valencia, a veinte de enero de 2020.

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>PILAR MORENO TORRES, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Social n°16 de VALENCIA, los presentes autos de juicio verbal del orden Social de la Jurisdicción, en materia de **RECLAMACION DE CANTIDAD**, entre las siguientes partes:

Como demandantes, D<sup>a</sup> [REDACTED], D<sup>a</sup> [REDACTED] y D<sup>a</sup> [REDACTED], quienes han comparecido asistidas del letrado D. [REDACTED]

Como demandado, el **AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT**, quien ha comparecido representado por el letrado D. [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** -Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario las demandas iniciadoras de las presentes actuaciones, en las que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

**SEGUNDO.** -Admitida y tramitada la demanda en legal forma, mediante Auto de 4.4.2019 se acordó la acumulación en un único proceso de las demandas presentadas y se celebró el acto del juicio en el día señalado. En trámite de alegaciones la parte actora redujo su pretensión concretándola en los siguientes términos: Sra. [REDACTED] 3.709,56 €; Sra. [REDACTED], 1.895,42 €; Sra. [REDACTED], 5.870,47 €, más el interés por mora, dado que el Ayuntamiento ha abonado el concepto reclamado correspondiente al año 2019 y está abonándolo en el año 2020. La parte demandada se allanó a la demanda manifestando que el Ayuntamiento está haciendo las gestiones oportunas para abonar a las actoras las cantidades reclamadas, y practicada la

prueba propuesta, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** Las demandantes prestan servicios laborales por cuenta y orden del Ayuntamiento de Burjassot, con la antigüedad, categoría profesional y salario mensual que se indica en el hecho primero de sus respectivas demandadas, circunstancias que no han sido impugnadas y se tienen aquí por reproducidas.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento reconoció adeudar a cada una de las demandantes el complemento de antigüedad solicitado en las cuantías siguientes: Sra. ■■■■■ 3.709,56 €; Sra. ■■■■■, 1.895,42 €; Sra. ■■■■■, 5.870,47 €.

**TERCERO.** - Las demandantes presentaron escrito ante el Ayuntamiento de Burjassot reclamando el complemento de antigüedad y trienios en fecha 27.3.2019.

La demanda se presentó en el Decanato de los Juzgados de Valencia en fecha 28.3.2019.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS se hace constar que los hechos se declaran probados no han sido objeto de discusión, habiendo reconocido la empresa adeudar las cantidades reclamadas.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento demandado se allanó a la pretensión ejercitada en la demanda reconociendo adeudar las cantidades y por los conceptos que se reclaman.

El allanamiento, según la doctrina científica, supone una conformidad del demandado con las pretensiones del actor, de tal

manera que con tal declaración de voluntad acepta una sentencia de condena en su contra que acoge la demanda con efectos de cosa juzgada. El allanamiento así considerado, implica una aceptación de todas las pretensiones (los hechos y sus consecuencia jurídica desencadenante de la petición del actor), porque si la conformidad del demandado fuera a los hechos alegados por el actor, tal reconocimiento no implicaría un allanamiento con las consecuencias que conlleva, sino una mera admisión de hechos constitutivos de la pretensión cuya consecuencia tiene virtualidad en orden a la carga de la prueba y a la congruencia de la sentencia, por implicar una clara disponibilidad de la parte sobre sus derechos materiales. Así, para el Tribunal Supremo, el allanamiento supone "una declaración de voluntad por la que muestra «rectius el demandado» su conformidad con las pretensiones del actor" (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala I, de 18 de junio de 1965) e incluso para el Tribunal Constitucional "el allanamiento es una manifestación de conformidad del demandado con la pretensión contenida en la demanda" (STC 119/1986, de 20 de octubre).

Habiéndose allanado en los términos expuestos la demandada, ningún pronunciamiento cabe efectuar por esta juzgadora distinto de la condena, al evidenciarse la falta de pago de las cantidades reclamadas, lo que evidencia el incumplimiento de las obligaciones que debe asumir a tenor de lo dispuesto en el art. 29.1 y 4.2 f) del E.T, en relación con el art.53 de dicho texto legal.

En cuanto al interés por mora que prevé el art.29.3 del precepto citado, igualmente procede la condena a su abono, al tratarse de cantidades líquidas, vencidas y exigibles, por lo que la cantidad total reclamada se incrementará con el 10% de interés anual por mora, calculada desde que se efectuó su reclamación.

**TERCERO.** - Contra la presente resolución cabe interponer recurso de Suplicación, tal y como establecen los arts.191 y ss de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

**F A L L O**

Estimando la demanda formulada por las trabajadoras que se dirán contra el **AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT**debo condenar y condeno al demandado a que abone a cada una de ellas la cantidad que figura a continuación de sus nombres, la primera en concepto de complemento de antigüedad y la segunda en concepto de interés por mora:

D<sup>a</sup> [REDACTED]: 5.870,47 €; 480,89 €.

D<sup>a</sup> [REDACTED]: 3.709,56 €; 303,87 €

D<sup>a</sup> [REDACTED]: 1.895,42 €; 155,26 €

Se advierte que la resolución anterior no es firme y contra la misma cabe **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DIAS siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacerse el anuncio, se haga el nombramiento del Letrado o Graduado Social colegiado que ha de interponerlo y que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita presente en la Secretaría del Juzgado de lo Social, también al hacer el anuncio, el documento que acredite haber consignado en cualquier oficina del SANTANDER, en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado 4410-0000-65-0243-19, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Igualmente, y "al tiempo de interponer el recurso", el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado, de resguardo, independiente o distinto del anterior, acreditativo del depósito de 300 euros en la misma cuenta de expediente.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.